RESOLUCIÓN 125/2023, de 3 de marzo

Artículos: 24 LTPA; 33 LTAIBG

Asunto: Reclamación interpuesta por SINDICATO SPPMA Andalucía (en adelante, la persona reclamante), representada por *XXX*, contra el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (en adelante, la entidad reclamada) por denegación de información pública.

Reclamación: 90/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito recibido el 2 de febrero de 2023, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) recibe Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el Artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA). La reclamación fue presentada por la persona reclamante ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que en la referida fecha la remite a este Consejo.

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presenta escrito fechado el 5 de diciembre de 2022, como adjunto a la reclamación, y dirigido a la entidad reclamada, en el que solicitaba:

> *"...listado de retribuciones en cuanto a GRATIFICACIONES Y PRODUCTIVIDADES DIETAS desde Enero de 2015 hasta el mes de Diciembre del presente año de todos los componentes de la plantilla del ayuntamiento de arcos de la frontera, y dirigida al sindicado SPPAMA-A."*

El escrito se encabeza con "*El sindicato SPPME Arcos y con representación en la junta de personal, actuando como representantes sindicales de los funcionarios del Ayuntamiento...*".

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Tramitación de la reclamación.

1. El 10 de febrero de 2023 el Consejo dirige a la persona reclamante requerimiento de subsanación de la reclamación presentada. Concretamente, se solicita que se acredite su actuación como represente del sindicado.

2. Con fecha de 17 de febrero de 2023 se recibe escrito de la persona reclamante, con el siguiente contenido:

> *"[nombre y apellido del representante de la persona reclamante] con DNI [dni] y como secretario de la junta de personal del Ayuntamiento de Arcos dela Frontera, quiere subsanar el erro en el escrito en el cual se pide las gratificaciones y productividades y dietas de todo el ayuntamiento de arcos de la frontera desde 2015 al 2023, en el encabezamiento de dicho escrito se solicita como miembro del sindicato, es un error en el encabezamiento es como miembro de la junta de personal del ayuntamiento de arcos, por lo que presento Acta del nombramiento como junta de personal y secretario dela misma."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

El artículo 68.1 LPAC dispone que s*i la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*

El Consejo requirió la acreditación de la representación de la entidad reclamante, el sindicato SPPME-A, ya que no se había adjuntado a la reclamación. En el escrito de subsanación, el representante afirma que presentó la reclamación "*...como miembro de la junta de personal del ayuntamiento de arc*os". Por tanto, existiría una diferencia entre la persona que presentó la solicitud (el sindicato SPPME-A) y la reclamación (la Junta de

Personal del Ayuntamiento de Arcos). Por ello, la persona reclamante carecía de legitimación activa para reclamar, pues no fue quien presentó la solicitud.

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación por falta de legitimación activa para reclamar.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.